



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01903-2011-PA/TC
AREQUIPA
JAQUELINE SALOMÉ QUISPE VILCA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Arequipa), a los 18 días del mes de julio de 2011, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Álvarez Miranda, Calle Hayen y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Jaqueline Salomé Quispe Vilca contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 149, su fecha 27 de enero de 2011, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de marzo de 2010, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Arequipa, solicitando que se declare nulo el despido arbitrario de que ha sido objeto; y que, por consiguiente, se la reponga en el cargo que venía desempeñando. Manifiesta haber laborado para la emplazada realizando labores de limpieza pública desde el 1 de enero de 2007 hasta el 14 de febrero de 2010, fecha en que habría sido despedida sin motivo alguno, vulnerándose su derecho constitucional al trabajo.

El Procurador Público de la Municipalidad emplazada propone las excepciones de incompetencia y de ambigüedad en el modo de proponer la demanda; y contesta la demanda señalando que la demandante debió recurrir a la vía ordinaria laboral que cuenta con etapa probatoria para dilucidar el alegado despido; agrega que fue contratada para cumplir una jornada de tres horas y cuarenta y cinco minutos, es decir, que su labor era a tiempo parcial.

El Décimo Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 21 de abril de 2010, declara infundadas las excepciones propuestas; y con fecha 17 de mayo de 2010, declara infundada la demanda, por considerar que en autos no se encuentra probada la desnaturalización de los contratos de trabajo a tiempo parcial de la demandante, pues no existe prueba que demuestre que trabajó más de la jornada laboral pactada.

La Sala Superior competente confirma la apelada por estimar que se encuentra acreditado que la demandante estaba contratada a tiempo parcial con una jornada de tres



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01903-2011-PA/TC
AREQUIPA
JAQUELINE SALOMÉ QUISPE VILCA

horas y cuarenta y cinco minutos diarios.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. El objeto de la demanda es que se ordene la reposición de la demandante en el cargo que venía desempeñando como obrera en el área de limpieza pública, dejando sin efecto, previamente, el despido arbitrario del que habría sido objeto.
2. En atención a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas a materia laboral individual privada, establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC 206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, en el presente caso corresponde evaluar si la demandante ha sido objeto de un despido arbitrario.

Análisis de la controversia

3. La presente controversia se centra en determinar si el contrato de trabajo a tiempo parcial suscrito por las partes ha encubierto una relación laboral a plazo indeterminado, pues de verificarse tal situación, la accionante solo podía ser despedida por una causa justa relacionada con su conducta o su capacidad laboral.
4. De lo alegado por las partes y de los documentos obrantes en autos, se desprende que la recurrente prestó servicios para la Municipalidad emplazada del 1 de enero de 2007 al 14 de febrero de 2010. Asimismo, de los contratos de trabajo a tiempo parcial, obrantes de fojas 43 a 49, consta que la recurrente fue contratada para "*(...) desempeñarse como obrero, para realizar labores de limpieza pública (...)*", estableciéndose en cada una de sus cláusulas tercera que la jornada de trabajo sería de tres horas y cuarenta y cinco minutos diarios; es decir, que la jornada laboral resultaba inferior a cuatro horas diarias. No obstante ello, si bien la actora señala en su demanda que las horas que trabajaba superaban la jornada de ocho horas diarias, no aporta medios probatorios que acrediten tal hecho, por lo que dicho alegato no puede tenerse como cierto.
5. En consecuencia, se concluye que el contrato de trabajo a tiempo parcial fue suscrito y rigió durante el periodo antes señalado, sin convertirse en un contrato de trabajo a plazo indeterminado, por lo que, al no haberse demostrado un despido arbitrario, la demanda debe ser desestimada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01903-2011-PA/TC
AREQUIPA
JAQUELINE SALOMÉ QUISPE VILCA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, por no haberse acreditado la vulneración de los derechos alegados.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ÁLVAREZ MIRANDA
CALLE HAYEN
URVIOLA HANI**